



PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Reparación Directa identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2020 00020 00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por los señores Teobaldo García Ebratt y Teobaldo José García Reales en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena, para que se decida sobre su admisión.

Lo anterior en 46 folios, con dos (4) copia de traslado.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	47001-3333-008-2020-00020-00
Demandante:	Teobaldo García Ebratt y Teobaldo José García Reales
Demandado:	Municipio de Ciénaga – Magdalena

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial, observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE

1.-Admitir la demanda presentada por los señores **TEOBALDO GARCÍA EBRATT Y TEOBALDO JOSÉ GARCÍA REALES** contra el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería al abogado **Franklin De Jesús Meza Sequeda** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'619.759 y T.P. Nº 71910 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **TEOBALDO GARCÍA EBRATT Y TEOBALDO JOSÉ GARCÍA REALES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 11 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Zaida Luz Medina Mulford en contra del Municipio de San Zenón.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00299 00
Actor: Zaida Luz Medina Mulford
Demandado: Municipio de San Zenón- Magdalena
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Zaida Luz Medina Mulford** a través de apoderado, contra el **Municipio de San Zenón- Magdalena** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Con el objeto que se declare la nulidad de los **Decretos N° 012 del 30 de enero de 2019** por medio del cual se acepta una renuncia; el **oficio del 06 de marzo de 2019** que dio contestación a la reclamación administrativa presentada con fecha 22 de octubre de 2018 y el **Decreto N° 062 del 29 de mayo de 2019** el cual reconoce el pago de salarios y acreencias laborales.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **ZAIDA LUZ MEDINA MULFORD** contra el **MUNICIPIO DE SAN ZENÓN- MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente a **MUNICIPIO DE SAN ZENÓN- MAGDALENA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado al demandado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requierase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería al abogado **ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.657.223 de Mompox y tarjeta profesional No. 224.599 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **ZAIDA LUZ MEDINA MULFORD** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nurys Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de marzo de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso de la referencia, informando que a folio 411 del expediente obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia de fecha 23 de enero de 2020.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	47001-3333-008- 2019-00284-00
Demandante:	Sandra Patricia Tabares Rosado – Martin Galezo Villarreal – Julieth Vanessa Galezo Tabares
Demandado:	Banco Agrario de Colombia

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual subsanó los errores señalados en la providencia de 23 de enero de 2020, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda presentada por los señores Sandra Patricia Tabares Rosado – Martin Galezo Villarreal – Julieth Vanessa Galezo Tabares.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por los señores **SANDRA PATRICIA TABARES ROSADO – MARTIN GALEZO VILLARREAL – JULIETH VANESSA GALEZO TABARES** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería al abogado Principal de la parte demandante al doctor **Fermín Sánchez Noriega** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'434.648 y T.P. N° 113.399 del C. S. de la J., y tener como apoderada Sustituta a la doctora **Alejandra Romero Rodríguez**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020'762.683, y T.P. N° 326.094 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 21 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con el radicado No. 47-001-3333-008-2020-00029-00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor **Hugo Alonso Orozco Orozco**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Santa Marta**, para que se decida sobre su admisión. Lo anterior en 21 folios y 4 copias de traslado.

Sírvase decidir lo pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2019-00029-00
Demandante:	Hugo Alonso Orozco Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **HUGO ALONSO OROZCO OROZCO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **HUGO ALONSO OROZCO OROZCO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requierase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la abogada **MELISA DEL MAR CAMPO GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.140'849.530 y tarjeta profesional No. 285.333 como apoderada judicial del señor **HUGO ALONSO OROZCO OROZCO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 18 de febrero de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso identificado con el radicado 47-001-3333-008-2019-00286-00, informando que a folio 11 del expediente obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia de fecha 23 de enero de 2020.

Sírvase decidir lo pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, diecisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	47001-3333-008- 2019-00286-00
Demandante:	Julio César Pertuz Garizabal – Katerine Del Socorro Echeverría Salcedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Cárcel Judicial Rodrigo de Bastidas de Santa Marta

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual subsanó los errores señalados en la providencia de 23 de enero de 2020, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda presentada por los señores Julio César Pertuz Garizabal, Katerine Del Socorro Echeverría Salcedo en representación de la menor Juliana Valentina Pertuz Echeverría, Jerraldin Yuliana Pertuz Rojano y Alejandro Pertuz Barraza por los hechos ocurridos el 28 de julio de 2017 en las instalaciones del centro penitenciario Rodrigo de Bastidas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **JULIO CÉSAR PERTUZ GARIZABAL Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA MARTA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA MARTA** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenión.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería al abogado **José Luis Ortega Aponte** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84'450.687 y T.P. N° 180937 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de marzo de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso identificado con el radicado 47-001-3333-008-2019-00285-00, informando que a folio 15 del expediente obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019.

Sírvase decidir lo pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, catorce (14) de abril dos mil veinte (2020)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2019-00285-00
Demandante:	Juan Carlos Torres Borrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual subsanó los errores señalados en la providencia de 28 de noviembre de 2019, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho, **DISPONE:**

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS TORRES BORRERO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.
2. **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a los representantes legales **de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Póngase** a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.
7. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Otórguese** el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
10. **Allegar en medio magnético** copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.
11. **Requírase** a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
12. **Reconocer** personería al abogado **José Luis Ortega Aponte** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84'450.687 y T.P. N° 180937 del C. S. de la J., como apoderado judicial de

los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria



PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de marzo de 2020 pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora Miryam Esther Manjarrés Molina en contra de E.S.E. Alejandro Próspero Reverend y Servisalud del Caribe E.S. S.A.S., para que se decida sobre su admisión.

Lo anterior en 85 folios.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008-2020-00035-00
Demandante:	Miryam Esther Manjarrés Molina
Demandado:	E.S.E. Alejandro Próspero Reverend – Servisalud del Caribe E.S. S.A.S.

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Miryam Esther Manjarrés Molina** en contra de **E.S.E. Alejandro Próspero Reverend – Servisalud del Caribe E.S. S.A.S.**, repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada el 5 de septiembre de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el Distrito de Santa Marta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Para arribar a tal decisión el Juzgado de origen alegó que el accionante pretende el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Miryam Esther Manjarrés Molina y la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend, adicionalmente *"Teniendo en cuenta el libelo demandatorio, se extrae que la parte demandante pretende principalmente se declare que la empresa SERVISALUD DEL CARIBE fungió como intermediador laboral entre la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND y la demandante ya que fue contratada para desempeñar la labor de Auxilia de Enfermería en la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y desarrollando sus labores en los puestos de salud de esta ciudad, y el último donde se desempeñó dice, fue el Puesto de Salud MAMAORCO, siendo ésta última su verdadero empleador y como consecuencia de ello en tal calidad se le condene al pago de las acreencias laborales que relaciona en el acápite de pretensiones, y en caso de no prosperar la aludida declaración, pretende subsidiariamente que las condenas por acreencias laborales recaigan sobre la empresa SERVISALUD DEL CARIBE"*.

La Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta a través de Acta de Reparto de 9 de octubre de 2019, repartió el presente proceso al Tribunal

Administrativo del Magdalena, quien por auto de fecha 27 de enero de 2020, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 10 de 1990, que regula la clasificación de empleos en el sistema Nacional de Salud, y específicamente en lo preceptuado en el párrafo del artículo aludido que señala quiénes tienen la calidad de trabajadores oficiales, es preciso colegir que como quiera que la labor desempeñada por la demandante era la de Auxiliar de Enfermería en una entidad pública, es innegable que nada tiene que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas, lo que es propio de los trabajadores oficiales.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia. Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora que en atención de lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecue la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Igualmente, deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.
- 3.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 28 de febrero de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso radicado No. 47 001 3333 008 2019 00005 00, presentada por el señor Hugo David Montaña Martínez en contra del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, informando que a folio 41 del expediente obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia de fecha 25 de octubre de 2019.

Se advierte que la misma contiene medida cautelar de urgencia a folios 12 a 18 del escrito de la demanda.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2019-00005-00
Demandante:	Hugo David Montaña Martínez
Demandado:	Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual subsanó los errores señalados en la providencia de 25 de octubre de 2019, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, procede el Despacho a decidir la solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia presentada por la accionante en cuaderno separado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 234 del C.P.A.C.A.

En esa medida, previo al estudio del decreto de la medida cautelar de urgencia aludida, y, una vez revisada la demanda descrita, se observa que la misma reúne los requisitos legales para su ADMISIÓN, razón por la cual este Despacho procederá en ese sentido y en atención con lo estipulado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Visto lo anterior, se pasará al análisis de la solicitud de medidas antes citada, de acuerdo a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, al no haberse allegado con ella las copias para surtir el traslado al demandado, al Ministerio Público y la del archivo que reposa en la Secretaría de este Despacho, yerros que fueron corregidos con escrito recibido a 30 de octubre de 2019.

Conjuntamente con el escrito de presentación de la demanda, la parte accionante presentó solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia, por lo que requirió:

*"1. Declare la Nulidad de la Resolución 0004923 DEL 28 De DICIEMBRE DE 2018, que confirmo en su totalidad la resolución 00825 DELb13 DE MARZO DE 2019, expedida por la Hacienda, que lo declaro contravencionalmente responsable de infringir las normas de tránsito al señor **HUGO DAVID MONTAÑO MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 85.154.844."*

II. TRÁMITE

El trámite de la medida que se estudia se surtió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A. el cual establece:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".

Como se evidencia de la norma trascrita, cuando se trate de la solicitud de una medida cautelar de urgencia, la misma podrá ser resuelta por el juez sin previa notificación a la otra parte, por lo que, en el presente asunto al ser una medida cautelar enunciada por el demandante como de urgencia, se omitió el traslado a la contraparte.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar si se debe decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

3.2. Las medidas cautelares en el CPACA

Las medidas cautelares en el C.P.A.C.A. están previstas en el artículo 229 y s.s. y con ellas se busca proteger y/o garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta implique prejuzgamiento de parte del Juez o Magistrado. Así lo dispone:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

En cuanto estas, pueden ser, al tenor de lo estipulado en el artículo 230 ídem, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, como en el presente, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Las **medidas preventivas**, buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación. Las **medidas conservativas**, persiguen mantener la situación previa a la acción u omisión de la administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior. Las **medidas anticipativas**, buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues

el mismo queda facultado para revocar la medida; y, Las **medidas de suspensión**, por lo general persiguen la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado o de cualquier tipo de procedimiento o de actuación de carácter administrativo.

Así pues, la suspensión provisional de los actos administrativos no es novedoso en esta Jurisdicción pues en el antiguo procedimiento regido por el C.C.A. era la única medida cautelar posible dentro del control de legalidad de los actos administrativos, inclusive, con origen constitucional directo, pero con la implementación del C.P.A.C.A. sus posibilidades de aplicación se ampliaron, y exige además el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera del texto original).*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido al tema de las medidas cautelares y a las exigencias para que prospere su decreto, así¹:

"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge², es decir, aparece presente, desde esta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, 24 de enero de 2013.

² Según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º. inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

A su turno, el artículo 234 del C.P.A.C.A. sobre la medida cautelar de urgencia preceptúa:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

Los criterios expuestos serán aplicados al estudiar el caso concreto.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto la accionante señaló como fundamento fáctico de las aludidas solicitudes de medida cautelar que, la empresa de fábrica de cerveza donde laboraba lo retiro del cargo porque a la fecha tiene la licencia vencida y no puede manejar ningún tipo de vehículo hasta tanto se haga la refrendación de dicho documento, acción que no se ha podido realizar porque la Secretaría de Hacienda no ha declarado la prescripción, muy a pesar que se dieron todos y jurídicos para que ser declarada. Manifiesta que le suspendieron el auxilio de transporte, y al tener vencida la licencia no puede llevar a su hija al colegio por lo que le toca asumir un transporte, todo ello con un salario mínimo, expresa que sus ingresos han disminuido considerablemente y sus posibilidades laborales se han reducido.

Indica que existe violación al debido proceso e indebida notificación por parte de la Secretaría de Hacienda en razón a que el mandamiento de pago no se notificó en debida forma dentro del término de los tres años.

En ese sentido, relata que a través de escrito de 4 de diciembre de 2018, solicitó a la Secretaría de Hacienda la prescripción de la orden de comparendo No. 4700100000007002988 de 18 de agosto de 2014, no accediendo a la solicitud al expedir al Resolución No. 0001923 de 28 de diciembre de 2018. Por lo anterior, interpuso recurso de reconsideración el 11 de enero de 2019, resuelto con la resolución No. 00825 de 13 de marzo de 2019, la cual confirmó la resolución de 28 de diciembre de 2018.

Como sustento jurídico de su solicitud de medidas alega que, se están quebrantando con la falta de declaratoria de prescripción del comparendo No. 4700100000007002988 de 18 de agosto de

2014, las disposiciones contempladas en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario; la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 67 y 68, las cuales indican que *"las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho: la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.- La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción"*.

Finalmente, basó su petición de medida cautelar de urgencia en los siguientes aspectos: el demandante fue retirado del cargo en la empresa en la que trabajaba porque tiene la licencia vencida y no puede manejar ningún vehículo, así como le fue suspendido el auxilio de transporte y solo recibe un salario mínimo.

De lo plasmado se tiene que, como quiera que la solicitud de medidas cautelares versa obtener la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 0004923 del 28 de diciembre de 2018 que confirmó en su totalidad la Resolución No. 00825 del 13 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que declaró al demandante contravencionalmente responsable de infringir las normas de tránsito., como se desprende de la lectura de la solicitud de medidas cautelares, así entonces, como se indicó en párrafos precedentes, de conformidad con el inciso 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A., lo que corresponde es analizar el acto demandado y confrontarlo con las normas supuestamente transgredidas para determinar si efectivamente fueron violadas las mismas y por ende si procede el decreto de las medidas cautelares aludidas y seguidamente, en lo referente al restablecimiento del derecho, esto es, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0004923 del 28 de diciembre de 2018 que confirmó en su totalidad la Resolución No. 00825 del 13 de marzo de 2019, se analizará que se haya probado si quiera sumariamente la existencia del perjuicio.

En ese orden de ideas, al confrontar el acto administrativo demandado (Resolución No. 0004923 del 28 de diciembre de 2018 que confirmó en su totalidad la Resolución No. 00825 del 13 de marzo de 2019) con las normas aparentemente conculcadas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario; la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 67 y 68) y las pruebas obrantes en el expediente aportadas por la parte accionante, el despacho no evidencia de dicho examen que resulte palpable el menoscabo de las citadas normas.

En síntesis, no se evidencian méritos para proceder a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (Resolución No. 0004923 del 28 de diciembre de 2018 que confirmó en su totalidad la Resolución No. 00825 del 13 de marzo de 2019, pues del análisis realizado no se observa una vulneración o violación de las normas enunciadas por la demandante.

Por otra parte, en lo referente al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios como lo persigue la demandante en su solicitud de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A. establece:

"(...) Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre ello, en el sub lite la demandante indica sufrir un perjuicio en tanto al tener la licencia vencida la empresa donde laboraba lo retiro del cargo y le suspendió el auxilio de transporte, no puede manejar ningún tipo de vehículo, y le ha tocado contratar transporte para trasladar a su hija al colegio, por lo anterior se ha disminuido su mínimo vital, con lo que en principio podría predicarse la existencia de un perjuicio al no tener para satisfacer sus necesidades vitales por la falta de ingresos, lo cierto es que de los hechos relatados por el mismo se observa que su ingreso corresponde al salario mínimo, por lo que este segundo requisito sumado al relacionado con la violación de las disposiciones invocadas en la demanda no se acreditan o demuestran, motivos por los cuales este Despacho denegará las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1.-Admitir la demanda presentada por **HUGO DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ** contra el **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente a la **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Instar al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **en medio magnético** copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público, y el demandado, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12.- Requirase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- Negar la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

14.- Reconócase personería al doctor **Fabio Antonio Navarro García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'601.690 y T.P. N° 211136 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **Hugo David Montaña Martínez** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 36 - 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría



PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de marzo de 2020 pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor Larry Ernesto Varela Morelli en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que se decida sobre su admisión.

Lo anterior en 48 folios.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008-2019-00304-00
Demandante:	Larry Ernesto Varela Morelli
Demandado:	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Larry Ernesto Varela Morelli en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada el 6 de agosto de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, el cual mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, resolvió declarar la falta de jurisdicción de ese Despacho para conocer de la demanda incoada por el señor Larry Ernesto Varela Morelli en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Para arribar a tal decisión el Juzgado de origen alegó que el accionante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria frente al retardo en el pago de las cesantías reconocidas a la señora Josefina Isabel Morelli Turcio, adicionalmente *"del escrito inaugural se desprende que el accionante es beneficiario de la señora Josefina Isabel Morelli Turcio, quien ostentaba un empleo público como Docente de la I.E. Isaac J. Pereira del Municipio de Ciénaga – Magdalena, nombrado a través de Decreto No. 085 del 26 de febrero de 1970 y retirada del servicio mediante el Decreto No. 162 de 11 de junio de 2013 (fl. 2)"*. En consecuencia, como quiera que la señora Morelli Turcio ostentaba la calidad de empleado público, el asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia. Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte

actora que en atención de lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecue la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

En relación al documento que demuestra la calidad del demandante, deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento en el que se demuestre el parentesco de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. y Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá allegar copia del trámite de conciliación prejudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A y, adicionalmente, deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 15 publicado el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría